



GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No. 3

"GRAL JOSE MARIA CABAL"

EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE

FUNCIONARIO COMPETENTE

Ipiales - Nariño, dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de primera instancia dentro la Indagación Disciplinaria No. 126-2023, adelantada en contra del señor Soldado profesional **LUNA FUENTES MANUEL DAVID**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.066.575.738, por los siguientes hechos relacionados, "(...) El SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738, tenía su permiso asignadas en el mes de marzo del presente año con fecha de presentación hoy 31 de marzo de 2023 a las 08:00 horas según consta en la boleta de salida No.0115, pero siendo ya las 14:00 horas el mencionado soldado no se ha presentado de igual forma busco la forma de comunicarme con el soldado al Número 314 630 3722 el cual responde y me comenta que no tiene ganas de presentarse sin justificación alguna (...)"

HECHOS

Con fundamento en el informe presentado el día treinta y uno (31) de Marzo del 2023, por parte del Señor Cabo Segundo **Montenegro Montenegro Jonatan**, Comandante de Escuadra, el cual pone en conocimiento lo siguiente;

"(...) Respetuosamente me permito informar al señor SS. Leal Coconubo Orlando, Comandante del Pelotón ASPC GMCAB, la novedad presentada con el SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.066.575.738, mencionado soldado tenía su permiso asignado en el mes de marzo del presente año con fecha de presentación hoy 31 de Marzo de 2023 a las 08:00 horas según consta en la boleta de salida No. 0115, pero siendo ya las 14:00 horas el mencionado soldado no se ha presentado de igual forma busco la forma de comunicarme con el



soldado al número 3146303722 el cual responde y me comenta que no tiene ganas de presentarse sin justificación alguna (...)"

COMPETENCIA

Compete a este Despacho "Formular Cargos" y "Citar a Audiencia" señor Soldado Profesional **LUNA FUENTES MANUEL DAVID**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.066.575.738, lo anterior por cuanto el investigado era Personal del GM CAB al momento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, igualmente al analizar la naturaleza de la falta, se observa que esta investigación se adelanta por la presunta comisión de una falta disciplinaria grave; motivo por el cual atendiendo a lo dispuesto en las normas antes citadas, la competencia para tomar dicha decisión recae en el Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "José María Cabal" GM CAB.

"ARTÍCULO 102. COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS EN EL EJÉRCITO NACIONAL.

(...)

b) De segundo grado - Faltas graves

(...)

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, (...).

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia. (Subrayado fuera de texto). (...)"



ACTUACIÓN PROCESAL

1. Auto de apertura Indagación disciplinaria con fecha del (05) de Junio del 2023, Visible a (FL. 6 – 8)
2. Posesión de funcionario de instrucción del (05) de junio de 2023 (Fl. 9)
3. Citación a Notificación con fecha del (05) de Junio del 2023 (FL.13)
4. Constancia Secretarial con fecha del (23) de Junio del 2023. (Fl. 14)
5. Antecedentes judiciales y documentos requeridos para el proceso (Fl. 15-19)
6. Notificación Edicto Actuación Disciplinaria (05) de Julio 2023 (Fl. 26-28)

IDENTIFICACIÓN DEL POSIBLE AUTOR DE LA FALTA

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación es el señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738, quien para la fecha de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal".

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Informe de fecha 31 de marzo del 2023 elaborado por el CS. MONTENEGRO MONTENEGRO JONATAN (FL.1)
2. Informe de fecha 31 de marzo del 2023 elaborado por el SS. LEAL COCONUBO ORLANDO (FL.2)



3. Copia de la cedula de ciudadanía del SLP. LUNA FUENTES MANUEL DAVID (Fl. 15)
4. Copia de la boleta de salida del SLP. LUNA FUENTES MANUEL DAVID (FL.20)
5. Copia de actas de compromiso del SLP. LUNA FUENTES MANUEL DAVID (FL.21-23)
6. Copia del Libro de salida donde figura la salida del SLP. LUNA FUENTES MANUEL DAVID (FL.24-25)

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN LIBRE Y/O DESCARGOS ESCRITOS DEL INVESTIGADO

El señor soldado profesional **LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.189.561, no rindió diligencia de versión libre.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA POR CADA UNO DE LOS CARGOS

El señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738, personal del GM CAB para la fecha de ocurrencia de los hechos, presuntamente incurrió en la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 77, numeral 52 de la Ley 1862 de 2017: "No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de (...) permiso, (...)", en consideración a lo siguiente:

PRIMERO: Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante informes de fecha 31 de marzo de 2023, suscritos el CS. MONTENEGRO MONTENEGRO JONATAN, Comandante de Escuadra y el S.S LEAL COCONUBO ORLANDO mediante el cual se pone en conocimiento los hechos acaecidos el día 31 de marzo de 2023, en la Base Militar de Ipiales - Nariño con **SLP. LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No.



1.066.575.738, cuando presuntamente el Soldado Profesional no hace presentación en las instalaciones del Puesto de Mando Atrasado de Ipiales -Nariño desde el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que finalizaba su permiso. (Fl. 1-2)

SEGUNDO: a folio 20 reposa copia de la boleta de salida de permiso otorgado pertinente, donde se relaciona la salida del **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738 desde el día 26 de enero de 2023 hasta el día 31 de marzo de 2023 por motivo de **PERMISO, debía hacer presentación en el puesto de mando atrasado del Batallón en la ciudad de Ipiales- Nariño, el lunes 31 de marzo de 2023 a las 08:00 horas a la iniciación del servicio.**

TERCERO: el Folio No. 1 y 2 del expediente reposan los informes de fechas 31 de marzo de 2023, suscritos por el CS. **MONTENEGRO MONTENEGRO JONATAN** comandante del Escuadra y el otro informe suscrito por el SS. **LEAL COCONUBO ORLANDO** mediante el cual se pone en conocimiento los hechos acaecidos el día 31 de Marzo de 2023 con el **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738, Soldado Profesional Orgánico del GM CAB quien debía efectuar presentación en las instalaciones del Puesto de Mando Atrasado de Ipiales -Nariño desde el día 31 de Marzo de 2023, a las 08:00 horas fecha en la que finalizaba su permiso ordenadas, a quien se le realiza un llamado al número 314 630 3722 y al responder comenta que no tiene ganas de presentarse, esto sin justificación alguna

CUARTO: La disciplina es considerada como un aspecto esencial de existencia de la fuerza militar, contemplado en los artículos 2, 3 y 15 de la Ley 1862 de 2017. Respecto del comportamiento militar, *“el militar ajustará su comportamiento a la ética, disciplina, condición, principios, valores y virtudes característicos de las Fuerzas Militares”*. De otra parte, la disciplina militar es definida como: *“el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares. Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de*



*las órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. **Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional***". La disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y de ella serán responsables todos los miembros de las Fuerzas Militares, en forma proporcional a los deberes y obligaciones del grado y el cargo que desempeñan.

QUINTO: La afectación al servicio que presuntamente se produce en el presente caso se describe de la siguiente manera: la inobservancia - por acción o por omisión - de normas positivas, como elemento estructural de la infracción al deber funcional¹, ha sido destacada por esta Corporación al señalar que el derecho disciplinario está "integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan"². Lo anterior ocurre porque todos los servidores públicos deben propender por el logro del objetivo principal para el cual fueron nombrados, esto es, servir al Estado y a la comunidad en general con estricta sujeción a lo dispuesto en la Constitución, la ley y el **reglamento** (C.P. Arts. 6° y 122). De donde resulta que cualquier funcionario del Estado, puede verse sometido a un proceso de responsabilidad pública de índole disciplinaria, no sólo cuando en su desempeño vulnera el ordenamiento superior y legal vigente, sino también cuando incurre en **omisión** o extralimitación **en el ejercicio de sus funciones** (C.P. art. 6° y 123)³.

SEXTO: El material probatorio obrante en el proceso le permite al despacho establecer que al parecer el señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** conocía de las instrucciones dadas para el desempeño de su actividad militar, se puede inferir que para la fecha de los hechos el investigado se desempeñaba como parte del pelotón ASPC GMCAB, para lo cual recibieron órdenes e instrucciones desde la Escuela de Formación sobre la importancia

¹ C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Precisamente, el artículo 25 de la Ley 734 de 2002, determina que: "Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código. Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria".

³ Véase, al respecto, las sentencias T-146 de 1993 y C-948 de 2002. Criterio reiterado en la sentencia C-818 de 2005, MP, Rodrigo Escobar Gil.



14

del cumplimiento de las órdenes impartidas por sus superiores, de los protocolos de salida e ingreso a la unidad, de las responsabilidades a cargo para el cumplimiento de sus deberes para el cumplimiento de los fines del Estado y de la institución, teniendo en cuenta las actividades que adelanta las fuerzas militares, yendo en contra de los principios de eficiencia y eficacia que las Fuerzas Militares que deben cumplir y en detrimento de la Institución; y en el momento de decidir servir a la patria como integrantes de las fuerzas militares y adquieren una relación contractual con el Estado; se infiere que aceptan en su integridad la normatividad, reglas, órdenes, protocolos, manuales de procesos y procedimientos.

SEPTIMO: Este comando **NO** ha tenido noticias sobre ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor, caso fortuito que haya motivado el actuar del señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** En el informe de fecha 31 de marzo de 2023, el Capitán informa que hasta la fecha de envió de informe, el único contacto con el SLP que se estableció fue donde el SLP solo dice que “no tiene ganas de presentarse” sin justificación alguna para poner en conocimiento alguna excusa médica o de fuerza mayor.

NOVENO: Dentro del expediente no se observa prueba documental o testimonial que permita inferir que el investigado haya tenido algún inconveniente de carácter personal o familiar que haya impedido su presentación oportuna en la unidad lo cual se traduce en un presunto abandono de los deberes y obligaciones propias del servicio militar, igualmente tampoco existe prueba documental y testimonial alguna que permita establecer que el investigado haya establecido comunicación con alguno de sus compañeros o superiores para expresar los motivos por los cuales presuntamente no podía hacer presentación el día y la fecha ordenada, procedimiento a seguir en estos casos, el investigado estaba en el **DEBER** de informar previamente esta situación a sus superiores.

DECIMO: Este comando **NO** tuvo noticias sobre la presunta ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor, caso fortuito que hayan motivado el actuar del disciplinado y no existe prueba que este hecho haya sucedido por condiciones psicológicas, inconvenientes familiares o personales del Soldado profesional implicado u otra circunstancia que haya determinado el



presunto actuar del mismo. Tampoco se conoce que aquel haya sido sujeto de malos tratos e inconvenientes relacionados con su ámbito laboral o con sus superiores y compañeros, que motivara la decisión del disciplinado de presuntamente no hacer presentación en las instalaciones del puesto de mando atrasado de la unidad ASPC GMCAB en la ciudad de Ipiales el día treinta y uno (31) de Marzo de 2023 a las 08:00 horas a la iniciación del servicio, fecha y hora en la cual finalizaba su permiso, al parecer sin justificación alguna, presuntamente abandonando los deberes y obligaciones propias del servicio militar.

Dadas las anteriores consideraciones, el Despacho tiene para la Formulación de Cargos, lo previsto en las normas que conciernen al asunto objeto de estudio, citando el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017: ***“No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de (...) permiso, (...)”***.

La Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*, en su artículo 74 define la falta disciplinaria en los siguientes términos: *“Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de los comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento”*, el artículo 68 de la norma en mención establece: *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina”*.

Aprécia el Despacho entonces que el posible actuar del señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738, quien al parecer no hace presentación en las instalaciones del puesto de mando atrasado Pelotón ASPC GMCAB de la ciudad de Ipiales el día treinta y uno (31) de Marzo de 2023 a las 08:00 horas a la iniciación del servicio, fecha y hora en la cual finalizaba su permiso, al parecer sin justificación alguna, se constituye en una presunta omisión e inobservancia en el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y compromisos que por su condición habían adquirido al momento de ingresar a las Fuerzas



120

Militares, desconociendo al parecer la disciplina como aspecto esencial de existencia de la fuerza militar, contemplado en los artículos 2, 3 y 15 de la Ley 1862 de 2017, incurriendo presuntamente en la hipótesis descrita en el Artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA: TIPICIDAD

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738 orgánico del Pelotón ASPC GMCAB para la fecha de ocurrencia de los hechos, presuntamente compromete su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de la falta disciplinaria prevista en la Artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017. Ahora bien, la falta endilgada tiene las siguientes formas de imputación así:

“... (...) 52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, permiso o comunicación de permiso legalmente canceladas o comisión... (...)”

- a) *No presentarse al servicio sin justificación alguna.*
- b) *No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia.*
- c) *No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de permiso.*
- d) *No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de suspensión.*
- e) *No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de incapacidad.*
- f) *No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de permiso.*
- g) *No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de permiso legalmente canceladas*
- h) *No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de comisión.*



Para el caso bajo estudio se determinó en la descrita en el literal f) así: “...
(...) No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de permiso... (...)”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA: ANTIJURICIDAD

La Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”, en su artículo 74 define la falta disciplinaria en los siguientes términos: “Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de los comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento”, el artículo 68 de la norma en mención establece: “Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina”.

Aprueba el Despacho entonces que el posible actuar del señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738, quien al parecer no hace presentación en las instalaciones del pelotón ASPC GMCAB de la ciudad de Ipiales el día treinta y uno (31) de Marzo de 2023 a las 08:00 horas a la iniciación del servicio, fecha y hora en la cual finalizaba su permiso, se constituye en una presunta omisión e inobservancia en el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y compromisos que por su condición habían adquirido al momento de ingresar a las Fuerzas Militares, desconociendo al parecer la disciplina como aspecto esencial de existencia de la fuerza militar contemplada en los artículos 2, 3 y 15 de la Ley 1862 de 2017. Respecto del comportamiento militar, “el militar ajustará su comportamiento a la ética, disciplina, condición, principios, valores y virtudes característicos de las Fuerzas Militares”. De otra parte, la disciplina militar es definida como: “el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares. Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad



121

y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional.” La disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y de ella serán responsables todos los miembros de las Fuerzas Militares, en forma proporcional a los deberes y obligaciones del grado y el cargo que desempeñan.

FORMA DE CULPABILIDAD

Nuestra Constitución Política establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la norma superior, las leyes, por la omisión o extralimitación de funciones; comportamientos que, de acuerdo al contenido del artículo 53 de la Ley 1862 de 2017 Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares de Colombia, solo serán sancionables a título de dolo o culpa.

Al respecto del artículo 77 numeral 52 de la norma en comento, la conducta del señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738, se materializa con el hecho de que ostentando la calidad de Soldado profesional del Pelotón ASPC GMCAB para el día de los hechos al parecer desconoció los deberes y obligaciones impuestos por el régimen disciplinario militar, el investigado debía hacer presentación en el Pelotón ASPC GMCAB en la ciudad de Ipiales- Nariño, el día 31 de Marzo de 2023 a las 08:00 horas a la iniciación del servicio, fecha y hora en la que finalizaba su permiso, sin embargo presuntamente el soldado profesional no hace presentación al término de su permiso al parecer sin justificación alguna.

Dentro del FL.1 y FL. 17 se encuentra el informe y la boleta de salida como trata de acta de demostración de la inasistencia al servicio por más de 5 días consecutivos sin causa justificada del señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.066.575.738**, en la



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 12 de 24

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

cuales se informa lo siguiente: *“Teniendo en cuenta los informes suscritos por el señor: SS. LEAL COCONUBO ORLANDO, se comprobó **que SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.066.575.738**, no se presentó al término del permiso, en razón a que **el mencionado SLP debía efectuar presentación el día 31 de Marzo del año 2023 a la iniciación del servicio**”,* e igualmente se hace una descripción de las actividades adelantadas por la Unidad Táctica con el fin de lograr la ubicación de mencionado soldado profesional.

A folio 20 reposa copia de la boleta de salida donde se relaciona la salida del **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738 **desde el día 26 de enero de 2023** por motivo de **permiso, debía hacer presentación en el pelotón ASPC GM CAB en la ciudad de Ipiales- Nariño, el día 31 de marzo de 2023 a las 08:00 horas a la iniciación del servicio.**

La certificación que expidiera la Sección Primera de la Unidad Táctica los Informes que dieran origen a la presente Acción Disciplinaria (Fl. 1), acreditan que el **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738 para la fecha de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como SLP orgánico del Pelotón ASPC GM CAB, y que debía estar en cumplimiento de sus funciones para el día **Treinta y uno (31) de Marzo de 2023 a las 08:00 horas a la iniciación del servicio, fecha y hora en la cual finalizaba su permiso.**

A folio N.1 del expediente reposa el informe de fecha 31 de marzo de 2023, suscrito por el CS. Montenegro Montenegro Jonatan, perteneciente al pelotón ASPC GM CAB, mediante el cual se pone en conocimiento los hechos acaecidos el día 31 de marzo de 2023 con el señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738, Soldado Profesional orgánico del Pelotón ASPC GM CAB, quien debía efectuar presentación en las instalaciones del Puesto de Mando Atrasado de Ipiales -Nariño desde el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que finalizaba su permiso. Donde él se toma contacto con el mencionado Soldado Profesional al número registrado en la base de datos 3146303722,



122

quien contesta y menciona que no tiene la intención de volverse a presentar, no presentando ningún motivo.

Este comando **NO** ha tenido noticias sobre ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor, caso fortuito que haya motivado el actuar del señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738. En el informe de fecha 31 de marzo de 2023, el SS Leal Coconubo Orlando manifiesta que el investigado no se encontraba presente hasta la fecha mencionada sin excusa o motivo.

Dentro del expediente no se observa prueba documental o testimonial que permita inferir que el investigado haya tenido algún inconveniente de carácter personal o familiar que haya impedido su presentación oportuna en la unidad lo cual se traduce en un presunto abandono de los deberes y obligaciones propias del servicio militar, igualmente tampoco existe prueba documental y testimonial alguna que permita establecer que el investigado haya establecido comunicación con alguno de sus compañeros o superiores para expresar los motivos por los cuales presuntamente no podía hacer presentación el día y la fecha ordenada, procedimiento a seguir en estos casos, el investigado estaba en el **DEBER** de informar previamente esta situación a sus superiores.

Atendiendo los postulados del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia que alude a la modalidad en que se cometen las conductas disciplinables y que al tenor dice: *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”* Con fundamento en los lineamientos del segundo postulado de la norma citada y en el desarrollo de la conducta materia de investigación, el investigado al parecer ejecutó acciones en forma voluntaria que a la postre trajeran como consecuencia el incumplimiento de la ordenada.

Ahora bien como se anotara anteriormente y existiendo pruebas de orden documental y testimonial, se entenderá entonces que esta conducta se cometió por acción, pues finalmente la determinación de **NO PRESENTARSE**



AL SERVICIO AL TERMINO DE SU PERMISO, es un acto regido por una decisión libre de hacerlo o no hacerlo, situación en la que el disciplinado al parecer optó por HACER, hasta el punto de presuntamente realizar acto voluntario de no hacer presentación en el Pelotón ASPC GMCAB en la ciudad de Ipiales- Nariño desde el día treinta y uno (31) de Marzo de 2023 a las 08:00 horas a la iniciación del servicio, fecha y hora en la cual finalizaban sus permiso, y al parecer sin justificación alguna; comportamiento este que sin lugar a dudas permite inferir a esta instancia que resulta procedente elevar el presente auto de cargos en contra del señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738, por la presunta vulneración de la norma que arriba se señala en la modalidad de DOLO

Objetivamente el no presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de permiso, supone la inobservancia y dejación de los deberes impuestos por el superior, ligada al propósito de apartarse de los deberes inherentes al mismo, es decir, una ruptura *de facto* de la relación de servicios, con el consiguiente desamparo de los deberes propios del funcionario por decisión imputable sólo a él.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DE LA CULPABILIDAD

Según el artículo 53 de la Ley 1862 de 2017, establece que las faltas sólo son sancionadas a título de dolo o culpa y para el caso que hoy nos ocupa observa esta instancia que el actuar del señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738, pudo enmarcarse dentro del DOLO, entendiéndose este como la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típicamente antijurídica; típica teniendo en cuenta que su posible actuar se enmarca como falta disciplinaria de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1862 de 2017 y antijurídico por cuanto al parecer de forma voluntaria y encontrándose en servicio, de los documentos y de las declaraciones obrantes en el proceso se extrae que el disciplinado debía hacer presentación en el Pelotón ASPC GMCAB en la ciudad de Ipiales- Nariño desde el día treinta y uno (31) de Marzo de 2023 a las 08:00 horas a la iniciación del servicio, fecha y hora en la cual finalizaba su permiso, sin embargo al parecer el investigado DECIDIÓ NO PRESENTARSE AL



SERVICIO AL TERMINO DE SU PERMISO; el investigado al parecer fue consciente de esta conducta y sabía su resultado, además presuntamente era conocedor que esta constituía falta disciplinaria, por lo cual reúne los requisitos exigidos del dolo. Forma de culpabilidad que se adecua, toda vez que dentro de la investigación y con base en el material probatorio recaudado durante la etapa instructiva.

Se puede determinar que el investigado aparentemente actuó en forma irregular como servidor público cuando al parecer no se presentó oportunamente al servicio al término de su permiso; se tiene entonces que su cargo y conocimientos le permitían saber todas y cada una de sus obligaciones y deberes, pese a ello aparentemente obvió sus funciones, se separó de ellas y del deber ser de un soldado profesional para que con ello se sustrajera de sus obligaciones y ejecutara actos emanados de su propia voluntad, reprochables, que al parecer materializó de la manera conocida en autos.

Respalda lo anterior la Sentencia C-892 del 10-11-99 proferida por la Corte Constitucional, donde señala que se le debe endilgar provisionalmente el grado de culpabilidad de la conducta en el momento de la formulación de los cargos, debiendo ser evaluado el tipo subjetivo a título de dolo o culpa. De lo que el Despacho observa en el caso objeto de investigación, que el señor **SLP LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738, aparentemente se encuentra inmerso en dicha conducta DOLOSA, planteada por el legislador así: *“La conducta es dolosa: Cuando el agente conoce el hecho y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible”*. De acuerdo a las normas de disciplina aplicables para la época de los hechos, su comportamiento se adecua como una falta GRAVE, con el grado de culpabilidad a título de DOLO, entendido este como la representación mental del resultado de un comportamiento típico y antijurídico, existiendo en él la representación, toda vez que existe un conocimiento previo completo de las diversas posibilidades que ofrece la ejecución de la conducta.

Igualmente la Viceprocuraduría General de la Nación ha precisado sobre el dolo en la praxis: *“la falta se le imputa a título de dolo, toda vez que a*



sabiendas de la existencia de las normas legales sobre la materia, dada su formación jurídica y académica no les dio cumplimiento..." y dada que recibió instrucción en la Escuela de soldados profesionales, al parecer desconoció conscientemente los deberes que le asistían como funcionario del Ejército Nacional con un deber específico que lo obligaba a OBEDECER. La conducta DOLOSA requiere dos elementos básicos que son: COGNOSCITIVO, elemento donde interviene el conocimiento de la persona, con relación a los hechos y la conciencia de saber que ello es constitutivo de falta. Y un elemento VOLUTIVO que se refiere a la voluntad del actor que pese a saber que constituye falta disciplinaria o que contraviene las leyes o los reglamentos ejecuta actos que materializan la falta.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo tanto, se concluye que hay mérito suficiente para imponer la sanción que determina el Régimen Disciplinario creado para el personal de las fuerzas militares de acuerdo a la fundamentación y graduación que a continuación se describe.

Al respecto es conveniente recordar que las especificidades del Derecho Disciplinario y sus rasgos característicos, tienen connotación para el operador disciplinario en diversos frentes y más cuando se trate de imponer una sanción, consecuente con la falta incurrida; podemos afirmar que la dosimetría disciplinaria tiene sus cánones derivados de la peculiaridad de sus mandatos (tipicidad) destinatarios (sujetos cualificados) y deberes funcionales (antijuridicidad material) que ampara y protege.

Este Despacho concluye que evidentemente los investigados, reúne las condiciones de tipicidad, antijuridicidad y por consiguiente culpabilidad.

Del estudio del caso que ocupa la atención del Despacho se vislumbra la comisión de una falta disciplinaria GRAVE y que de acuerdo a esta circunstancia de tiempo, modo y lugar, la falta se sancionará a título de DOLO puesto que en su condición de Soldados, para la época de los hechos, le permitía determinarse de acuerdo a la norma jurídica, estamos por lo tanto frente una persona con la experiencia suficiente para conocer, saber y entender los inconvenientes a los que se expone cuando obra en contravía



de los principios que rigen la actividad militar y por ende mostro actitud de arrepentimiento frente a la conducta realizada.

Con fundamento en el acervo probatorio allegado a la investigación y como quiera que quedase demostrado que existió violación al reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares y leyes preexistentes por parte del Soldado Profesional a quien se le endilgó de haber cometido falta GRAVE a título de DOLO, se procederá a proferir fallo teniendo en cuenta estas circunstancias.

Ahora bien, para determinar la sanción a aplicar ha de tenerse en cuenta la teoría sobre la dosimetría de la sanción bajo los Principios De Proporcionalidad la cual nos brinda la potestad de definir las sanciones de conformidad al grado de culpabilidad en que se efectúe la conducta, analizando el caso en concreto. En este sentido ha de tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad el cual establece:

“Artículo 59. Proporcionalidad. De conformidad con el principio de legalidad, la sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”

Por último se indica el uso de criterios de proporcionalidad en momentos de imponer las sanciones disciplinarias, este análisis es necesariamente individual, la luz de sus criterio podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y al culpabilidad del sujeto al cual se imputa donde se busca una correlación y un equilibrio entre el ilícito disciplinario y la sanción a imponer, que como se ve y se refirió en cita anterior estos criterios fueron fijados Ley 1862 de 2017 y se ha da la dosificación de la sanción en los siguientes términos.

FALTA	MODALIDAD CONDUCTA	SANCIÓN
GRAVISIM A	DOLO	Separación absoluta e inhabilidad general (de cinco a veinte años)
	CULPA	Suspensión e inhabilidad especial de tres a seis meses, sin derecho a remuneración.
<u>GRAVE</u>	<u>DOLO</u>	Suspensión e inhabilidad especial de tres a seis meses, sin derecho a remuneración.



	<u>CULPA</u>	<u>Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración.</u>
LEVE	DOLO	Multa de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos.
	CULPÁ	Reprensión Severa

Así mismo los artículos 83 al 85 del código disciplinario militar nos indican cual es el criterio para determinar y graduar la sanción disciplinaria, estableciendo las circunstancias de atenuación y agravación bajo las causales expresamente establecidas.

De conformidad al artículo 83 de la ley 1862 de 2017 este Comando procede a graduar la sanción de conformidad a lo obrante en el expediente, se tiene que de la conducta realizada el señor Soldado Profesional **LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738, cumple con una (1) causal de atenuación;

"(...) Artículo 84. Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- 1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
- 2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
- 3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
- 4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*
- 5. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
- 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.*
- 7. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es así, que observándose la inexistencia de un procedimiento objetivo reglado en la misma norma (*Ley 1862 de 2017*), ha de procederse a dar aplicación a la *"Integración Normativa"* que el legislador previó en el artículo 64⁴, y en tal sentido, se dispondrá la aplicación del **"SISTEMA DE**



128

CUARTOS” que para la graduación y dosificación de penas dispone el Código Penal “Ley 599 de 2000”, esto con el objeto de generar un lineamiento a nivel institucional que permita igualdad en la imposición de sanciones al interior de la Fuerza y eliminar en la mayor medida la disparidad existente entre sanciones aplicadas para situaciones similares, lo que nos lleva para el presente caso que se podría determinar de la siguiente manera:

SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL			
¼ mínimo	¼ mínimo medio	¼ medio	¼ máximo
SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL	SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL	SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL	SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL
90 a 112 días	113 a 135 días	136 a 158 días	159 a 180 días
No hay atenuantes ni agravantes, o solo hay atenuantes	Hay atenuantes y agravantes, pero hay más atenuantes que agravantes	Hay atenuantes y agravantes, pero hay más agravantes que atenuantes	Solo hay circunstancias de agravación

Al respecto es conveniente recordar que las especificidades del derecho disciplinario y sus rasgos característicos, tienen connotación para el operador disciplinario en diversos frentes y más cuando se trate de imponer una sanción, consecuente con la falta incurrida; podremos afirmar que la dosimetría disciplinaria tiene sus propios cánones, derivados de la peculiaridad de sus mandatos (tipicidad), destinatarios (sujetos cualificados) y deberes funcionales (antijuridicidad material) que ampara y protege.

Para efectos de deducir el correctivo disciplinario, resulta imprescindible demostrar plenamente la existencia del hecho y la responsabilidad del investigado, lo que implica probar la relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado del cual depende la existencia de la conducta disciplinable.

Como se analizó con anterioridad, quedó establecida en el grado de certeza legal la responsabilidad del investigado con los elementos de juicio legalmente recaudados, y teniendo en cuenta el grado de culpabilidad, la

Artículo 61° Ley 1862/2017. Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no con travengan la naturaleza del derecho disciplinario militar.



formación que reciben los señores soldados profesionales en las Escuelas y sus diferentes reentrenamientos, su conducta se constituye como falta DOLOSA. De esa manera se da aplicación al artículo 81 y 82 de la Ley 1862 de 2017, que a la letra reza:

“(...) Artículo 81. Definición de las sanciones. Son sanciones disciplinarias las siguientes:

*1. **Separación:** absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general: La separación absoluta consiste en el retiro definitivo de la actividad militar; la inhabilidad general implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por un término de cinco a veinte años de acuerdo con lo ordenado en el fallo.*

*2. **Suspensión e inhabilidad especial:** La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.*

*3. **Suspensión:** La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.*

*4. **La multa:** Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una suma de dinero tasada sobre el sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.*

*5. **Reprensión simple, formal y severa:** Es el reproche expreso que se hace por escrito sobre la conducta o proceder del investigado. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

“(...) Artículo 82. Aplicación de las sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:

*1. **Separación absoluta e inhabilidad general:** Cuando se incurra en falta gravísima dolosa. La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años.*



Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.

2. **Suspensión e inhabilidad especial** para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

3. **Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración** para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa.

4. **Multa** para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa.

5. **Reprensión Severa:** Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas.

6. **Reprensión Formal:** cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados.

7. **Reprensión Simple:** cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo analizado tenemos que en el presente caso se trata de una falta GRAVE a Título de DOLO con atenuantes ni agravante, por lo que su sanción será determinada en el $\frac{1}{4}$ mínimo, la cual se gradúa por el término de suspensión de 100 días e inhabilidad especial por el mismo tiempo, no obstante, se debe dejar en claro que los investigados ya no hacen parte de la fuerza.

No obstante, se debe dejar en claro que el investigado ya no hace parte de la fuerza, se le dará aplicabilidad a lo establecido en la Ley 1862 de 2017 artículo 82, parágrafo;



“Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, esta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta”.

La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional”.

El cual para el mes de marzo del año 2023 de acuerdo a la nómina expedida por la sección de personal del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Gral. José María Cabal”, el señor Soldado Profesional **LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.575.738, el sueldo básico era de **MILLON SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/C** (\$1.624.000) dándosele aplicabilidad a la siguiente formula;

Sueldo básico devengado 2023 = \$1.624.000

Sueldo básico devengado 2023 $\$1.624.000 \div 30$ días = \$54.133,33

Día de salario devengado 2023 $\$54.133,33 \times 100$ días de sanción = \$ 5.413.333

Sanción: **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$5.413.333)**

Con fundamento en lo anterior el suscrito funcionario competente el señor Mayor **LOPEZ RAMIREZ JULIAN FERNANDO**, Ejecutivo y Segundo comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Gral. José María Cabal” en uso de sus facultades legales y constitucionales que le confiere la Ley 1862 de 2017 “*Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados el cargo formulado al señor Soldado Profesional **LUNA FUENTES MANUEL DAVID**



identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.066.575.738**, por la comisión de la falta disciplinaria grave a título de dolo la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52°, y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor Soldado Profesional **LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.066.575.738**, orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", por la comisión de la falta disciplinaria grave a título de dolo la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52°, **SUSPENSION E INAHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE 100 DIAS**; teniendo en cuenta que el investigado no se encuentra activo, para el mes de marzo del año 2023 de acuerdo a la nómina expedida por la sección de personal del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", el señor Soldado Profesional **LUNA FUENTES MANUEL DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.066.575.738**, su sueldo básico era de **MILLÓN SEINCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/C (\$1.624.000)** dándosele aplicabilidad a la siguiente sanción equivalente a los días de suspensión de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$5.413.333)** lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. Las providencias quedarán ejecutoriados cinco días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.

TERCERO: NOTICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 24 de 24

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

CUARTO: **INFORMAR** al investigado, y/o abogado, que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente, o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242° de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Mayor **LOPEZ FERNANDEZ JULIAN FERNANDO**
Ejecutivo y Segundo comandante del Grupo de caballería Mecanizado No.3
"Grupos de Caballería Mecanizada No. 3"
Funcionario Competente
FERNANDO LOPEZ

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE CABALLERÍA MEDIANA N°3 "GR. JOSE MARIA CABAL"



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2026499017490603: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR23-GMCAB -S11

Ipiales - Nariño, 02 de Junio de 2026

Señor

MANUEL DAVID LUNA FUENTES

Calle 30 Barrio San Mateo II

Ciudad: La Apartada- Córdoba

3127318258

lunafu167@gmail.com

Asunto: Segundo Requerimiento de pago- Cobro Persuasivo
Investigación Disciplinaria N° 28257-2023 (SIDAE 28257)

De manera atenta y respetuosa, me permito requerir por Segunda vez al **SEÑOR LUNA FUENTES MANUEL DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.575.738, que teniendo en cuenta que mediante providencia fallo de primera instancia de fecha 2 de enero de 2024, se determinó su obligación a pago a favor del Ministerio de defensa Nacional por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 5.413.333)**, por concepto declarado responsable disciplinariamente, me permito comunicarle que actualmente se encuentra pendiente por efectuar el pago fijado.

En consecuencia, se le invita al pago total de la obligación mediante transferencia a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la presente comunicación. En tal sentido, se solicita que proceda a efectuar el pago voluntario del valor señalado en el **Banco BBVA, a la cuenta de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE PASTO, identificada con NIT N.º900.363.756-1, a través de la CUENTA CORRIENTE N.º0695022277**. Allegando copia del correspondiente recibo a esta al grupo de caballería mediano N.º3 "Gral. José María Cabal" o al correo electrónico juridicagrupocabal@gmail.com Recibido este, se expedirá resolución declarándolo PAZ Y SALVO por este concepto.

Así mismo, si no es posible realizar el pago total de la obligación, se comunica que puede acceder a solicitar de manera directa o a través de un tercero ante esta instancia facilidades de pago, indicando la calidad en que actúa el peticionario, así como la fórmula de pago con especificación del valor, el plazo, la periodicidad de las cuotas y la garantía ofrecida. En este caso, será remitida su solicitud al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que procedan a estudiar la viabilidad de aprobar dicho acuerdo de pago.

Por último, se manifiesta que no recibir comunicación/escrito dentro del pazo otorgado, se dará traslado de su deuda al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional con el fin de dar inicio al proceso de cobro Coactivo a que haya lugar, facultada para el cobro de intereses moratorios, dictar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre sus bienes, cuentas, activos y todo lo que represente su patrimonio, para garantizar el retorno del dinero objeto de la obligación.



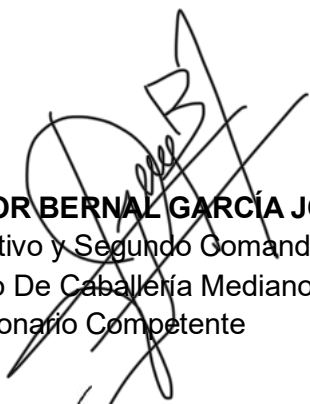
Parque Santander carrera 6 N°45-12
Ipiales - Nariño
GMCAB@ejercito.mil.co
www.ejercito.mil.co

PÚBLICA CLASIFICADA

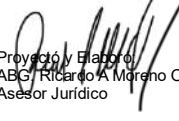
Radicado No. 2026499017490603: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR23-GMCAB -S11

Cualquier información adicional o inquietud, puede ser atendida a través del correo electrónico juridicagrupocabal@gmail.com, o a los numero de celular, 3192709949 - 3174690618

Atentamente,



MAYOR BERNAL GARCÍA JORGE LUIS
Ejecutivo y Segundo Comandante
Grupo De Caballería Mediano N° 3 “General José María Cabal”
Funcionario Competente



Proyecto y Elaboro
ABG/ Ricardo A. Moreno O
Asesor Jurídico



Parque Santander carrera 6 N°45-12
Ipiales - Nariño
GMCAB@ejercito.mil.co
www.ejercito.mil.co